



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°1555-R-2021 Piura, 28 de octubre de 2021

VISTO

El expediente N° 000631-0201-21-7 de fecha 06 de octubre de 2021, presentado por la **SRA. GRACIELA LUZMILA RODRIGUEZ**, esposa del Señor Walfu Manuel Gallardo Luey, ex docente de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2021, la señora Graciela Luzmila Rodríguez en representación de su difunto esposo Walfu Manuel Gallardo Luey solicita al señor Rector de la Universidad Nacional de Piura, la homologación de remuneraciones al amparo del artículo 53° de la Ley Universitaria, con el pago de devengados e intereses legales que se han generado, señalando que con Resolución Rectoral N°775-R-86 del 09 de setiembre de 1986 se le reconoce treinta y dos (32) años, tres (03) meses y once (11) días, los que sumados a sus cuatro (04) años de fonación profesional, hacen un total de treinta y seis (36) año, tres (03) meses y Once (11) días de servicios prestados al estado, hasta el 31 de julio de 1986;

Que, con Oficio N°835-2021-OCAJ-UNP de fecha 14 de octubre de 2021, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica remite el expediente a esta Asesoría Legal externa para la emisión del informe legal respectivo;

Que, con Informe N°026-2021-DVV-ALE-UNP de fecha 15 de octubre de 2021, el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, declara INFUNDADA la solicitud de la señora Graciela Luzmila Rodríguez en representación de su difunto esposo Walfu Manuel Gallardo Luey, sobre la homologación de sus remuneraciones con las de los Magistrados del Poder Judicial, por el periodo que estuvo en actividad, es decir, desde la fecha de entrega en vigencia de la Ley Universitaria, Ley N°23733 hasta la fecha de su cese, con pago de devengados e intereses legales, con incidencia en su pensión;

Que, con Oficio N°848-2021-OCAJ-UNP de fecha 19 de octubre de 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, hace de conocimiento que el Asesor Legal Externo Abog. Deiver Vilcherrez Vilela, emitió Opinión Legal respecto a la solicitud de homologación de remuneraciones del docente cesante Sr. Walfu Manuel Gallardo Luey, presentado por su conyugue la Sra. Graciela Luzmila Rodríguez (...). En tal sentido, Ratifica la Opinión Legal contenida en el informe citado;

Que, en el artículo 53° de la Ley N°23733 ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional como por Corte Suprema, por ello, los operadores jurídicos deberán seguir los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional como máximo interprete de la Constitución;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°023-2007-PI/TC, al analizar si los Decretos de Urgencia que establecían el programa de homologación progresivo, resultaban o no compatibles con la Constitución, pese a haber constatado que, ambos decretos, habían incurrido de inconstitucionalidad por la forma, tras un ejercicio de ponderación llego a establecer en su fundamento 15 que: *"un pronunciamiento por parte de este Colegiado en dicho sentido resultara a la postre más perjudicial para los propios docentes que han recurrido a esta vía; pues la homologación es lo que han venido solicitando los demandantes durante tantos años, y el programa de homologación, aunque regulado por una norma formalmente no habilitada para ello, venía a hacer realidad el cumplimiento tan postergado del artículo 53° de la Ley Universitaria"*;

Que, el fundamento 59 de la sentencia recaída en el Expediente N°023-2007-PI/TC señala que, *"(...) la propia Constitución no solo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandantes deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada"*;

Que, en el artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con la de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución, esto es, para todos aquellos docentes que, conforme a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, se encuentran a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, se encuentran en actividad; y si bien el artículo 53° de la Ley Universitaria se encuentra vigente desde 1983, también lo es que, durante mucho tiempo el Estado y sus diferentes gobiernos no han tenido la voluntad política de superar esta problemática, por lo que, su inactividad ocasiono que no se emitieran los mecanismos que permitan hacer eficaz la norma antes citada; sin embargo, es recién con lo dispuesto por la Ley Universitaria, estableciéndose los mecanismos y autorizándose el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir los costos que supone la homologación a través de un programa de homologación progresiva, que incorpore a todos los docentes que cumplan con los requisitos que exige el Decreto de Urgencia N°033-2005, por lo que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, no resulta incompatible con el propósito del artículo 53° de la Ley Universitaria;

Que, en el artículo 53° de la Ley N°23733 Ley Universitaria, no es una norma autoaplicativa, sino por el contrario es una norma heteroaplicativa, conforme ha sido claramente precisado por el Supremo interprete de la Constitución, en el fundamento 86 de la citada Sentencia N°023-2007-PI/TC, toda vez que requería de un marco normativo y presupuestal, el mismo fue dado mediante el Decreto de Urgencia N°033-2005, el 22 de diciembre de 2005 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-2006-EF, del 17 de febrero de 2006;

Que, el inciso 3) del artículo 175° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, establece que el señor Rector dentro sus funciones y atribuciones, tiene la de dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°1555-R-2021
Piura, 28 de octubre de 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. – DECLARAR INFUNDADA, la solicitud de la señora Graciela Luzmila Rodríguez en representación de su difundo esposo Walfo Manuel Gallardo Luey, sobre la homologación de sus remuneraciones con las de los Magistrados del Poder Judicial, por el periodo que estuvo en actividad, es decir, desde la fecha de entrega en vigencia de la Ley Universitaria, Ley N°23733 hasta la fecha de su cese, con pago de devengados e intereses legales, con incidencia en su pensión, de conformidad a lo expresado mediante Informe N°026-2021-DVV-ALE-UNP, el mismo que fue ratificado mediante Oficio N°848-2021-OCAJ-UNP;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR,VR.ACAD,DGA,OPP(2),UC, UT,INT,URH(3),ARCH.(2)

12 copias

PCCB



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

[Signature]

Dr. Edwin Omar Vences Martínez
RECTOR (e)



[Signature]

Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL